



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **46469 CD – UCR – RADICALES LIBRES** del diputado Palo Oliver, por el cual se establece el régimen de licencias por maternidad y paternidad para todos los trabajadores y trabajadoras de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la provincia; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto el tratamiento conjunto con el proyecto de Ley **46692 CD – IP** de la diputada Donnet y el diputado Giustiniani, por el cual se establecen las licencias por maternidad y paternidad para los/as trabajadoras de los tres poderes del estado provincial; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE LICENCIAS POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

ARTÍCULO 1 - Alcance. Las disposiciones presentes alcanzan a todas las personas trabajadoras de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

ARTÍCULO 2 - Objeto. El objeto es establecer un Régimen de Licencias por Maternidad y Paternidad que contemplen las situaciones generadas por el nacimiento, guarda, adopción de hijo o hija. Asimismo contemplar situaciones especiales que puedan presentarse.

ARTÍCULO 3 - Finalidad. Tiene por finalidad:

- a) incorporar el principio de corresponsabilidad del cuidado de los niños y las niñas entre madres y padres;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) conciliar las responsabilidades laborales y las familiares de las personas trabajadoras del Estado;
- c) garantizar la inserción y permanencia de mujeres en edad reproductiva en el Estado;
- d) generar un marco normativo más efectivo ante posibles situaciones de discriminación en el ámbito de la administración por razones de orientación sexual o identidad de género;
- e) optimizar el Régimen de Licencias y las condiciones laborales a los estándares sugeridos por la Organización Internacional del Trabajo;
- f) regular el otorgamiento de mejores derechos a las madres y padres trabajadores del Estado para el goce del tiempo necesario para el cuidado y el contacto de sus hijas e hijos en los primeros meses de vida y en el inicio del vínculo parental; y,
- g) tratamiento igualitario entre progenitores y progenitoras, cualquiera sea el origen del vínculo filial.

ARTÍCULO 4 - Principios. Los principios son los siguientes:

- a) igualdad: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, sin distinción alguna;
- b) corresponsabilidad: el vínculo filial genera una obligación común y una responsabilidad compartida entre ambos padres o madres en la tarea de crianza, cuidado y desarrollo de las niñas y niños;
- c) actualidad: impone al Estado garantizar idénticas condiciones de trabajo de cuidado para padres y madres a los efectos de garantizar idénticos derechos a la participación activa, plena y en igualdad de condiciones en la vida social, afectiva y familiar de padres y madres; y,
- d) reconocimiento: a la deconstrucción y a los nuevos modelos familiares a partir de la modificación de comportamientos estereotipados y la remoción de patrones socioculturales que sostienen y promueven desigualdades de género y entre géneros y desigualdades entre familias de conformaciones diversas.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 5 - Ley más favorable. Las normas jurídicas, convenciones colectivas, laudos con fuero de tales, que contengan disposiciones más favorables a las personas trabajadoras, son válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que sean debidamente individualizadas, no están sujetas a prueba en juicio.

ARTÍCULO 6 - Licencias y permisos. Las personas trabajadoras, gozan de las siguientes licencias según corresponda:

- a) licencia por tratamiento con técnica de reproducción médicamente asistida;
- b) licencia por gestiones y encuentros vinculados con fines de adopción;
- c) licencia prenatal;
- d) licencia por nacimiento sin vida;
- e) licencia por maternidad o paternidad;
- f) licencia por adopción;
- g) licencia parental;
- h) licencias por maternidad, paternidad y adopción de niños y niñas con discapacidad o requerimiento de cuidados especiales;
- i) permisos de lactancia o alimentación; y,
- j) licencias por adaptación escolar.

ARTÍCULO 7 - Licencia por tratamiento con técnicas de reproducción médicamente asistida. La persona trabajadora tiene quince (15) días anuales, continuos o alternados, con goce de haberes para realizar tratamientos reproductivos que necesiten asistencia y tratamiento.

ARTÍCULO 8 - Licencia por gestiones y encuentros de vinculación con fines de adopción. La persona trabajadora tiene quince (15) días anuales, continuos o alternados, de licencia para realizar los encuentros de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

vinculación o trámites correspondientes con las gestiones para la adopción del niño o la niña.

ARTÍCULO 9 - Licencia prenatal. La trabajadora puede optar por la reducción de la licencia prenatal por un período que no puede ser inferior a cuarenta y cinco (45) días, salvo prescripción médica; el resto del período total de licencia se acumula al período de licencia por maternidad posterior al parto.

En caso de nacimiento pretérmino se acumula al período de licencia por maternidad posterior a todo el lapso de licencia que no hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los setenta y cinco (75) días de lactancia.

ARTÍCULO 10 - Licencia por nacimiento sin vida. La persona trabajadora tiene una licencia de treinta (30) días en el supuesto de nacimiento sin vida.

ARTÍCULO 11 - Licencia por maternidad o paternidad. La persona trabajadora tiene una licencia de treinta (30) días luego del parto.

ARTÍCULO 12 - Licencia por adopción. La persona trabajadora tiene una licencia de treinta (30) días luego de producida la entrega de la guarda del niño o niña con fines de adopción.

ARTÍCULO 13 - Licencia parental. La persona trabajadora tiene una licencia de ciento cincuenta (150) días continuos con goce de haberes que pueden tomarse de manera indistinta por sólo uno de los padres o madres luego de finalizada la licencia por maternidad, paternidad y adopción.

En el supuesto que los integrantes de la pareja sean personas trabajadoras del Estado se tiene que acreditar la condición de tal, para el caso del o la integrante que no goza de la licencia tiene que presentar la constancia de su acuerdo.

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

En el supuesto que una de las personas integrantes de la pareja no sea trabajadora del Estado, y tenga derecho a licencia parental, de cuidados compartidos, de cuidados familiares, u otras similares otorgada por otro régimen legal, le corresponde la cantidad de días de licencia común mencionada en el primer párrafo del presente artículo. En este supuesto, se debe acreditar la condición de persona trabajadora no estatal y presentar la documentación respaldatoria de su licencia.

ARTÍCULO 14 - Licencias por maternidad, paternidad y adopción de niñas y niños con discapacidad o requerimiento de cuidados especiales. Las personas trabajadoras, gozan de las siguientes licencias según corresponda:

- a) el nacimiento de una hija o hijo con discapacidad o patologías que requieren cuidados especiales de atención de salud otorga a la persona trabajadora del Estado el derecho a licencia especial desde la fecha del vencimiento del período de licencia por maternidad o paternidad hasta el primer (1º) año de edad de la hija o hijo;
- b) la adopción de una hija o hijo con discapacidad o con patologías que requieren de cuidados especiales en materia de salud, otorga a la persona trabajadora del Estado el derecho a licencia especial desde la fecha del vencimiento de la licencia por maternidad o paternidad hasta el primer (1º) año de edad de la hija o hijo o hasta cumplirse un (1) año del otorgamiento de la guarda;
- c) en caso de fallecimiento o impedimento físico o psíquico, de la persona trabajadora biológica o adoptiva de una niña o niño con discapacidad o con patología que requiere de cuidados especiales en relación a la atención de la salud, el Estado otorga a la persona trabajadora el derecho a una licencia especial desde la fecha de fallecimiento o desde el desencadenamiento del impedimento físico o psíquico hasta el primer (1º) año de edad de la hija o hijo; y,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

d) en caso de fallecimiento o impedimento físico o psíquico, de la madre y del padre, el abandono por parte de los mismos o por privación de sus libertades, de una hija o hijo con discapacidad o patologías que requieren cuidados especiales de atención en salud, otorga al tutor o figura legal considerada por autoridad judicial, que trabaje en el Estado, el derecho a licencia especial por el período de un (1) año desde la recepción del niño o niña para su guarda.

ARTÍCULO 15 - Permisos de lactancia o alimentación. La trabajadora de lactantes puede disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora para amamantar a su hija o hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento de su hija o hijo, salvo que por razones médicas sea necesario que la persona amamante a su hija o hijo por un lapso más prolongado.

Los descansos pueden unirse, tomando un descanso diario de una (1) hora. En caso de partos múltiples se adicionará media (1/2) hora más por cada hija o hijo.

En el supuesto de lactancia artificial este permiso puede solicitarlo cualquiera de las personas integrantes de la pareja, acreditando la condición de trabajadora o trabajador para el caso de la persona integrante que no goza del permiso, así como su renuncia o la imposibilidad para gozar de este permiso.

El otorgamiento de la licencia es responsabilidad de la persona que ocupe el cargo de jefe/a inmediato de la trabajadora.

ARTÍCULO 16 - Permiso por adaptación escolar. La persona trabajadora goza de un permiso de tres (3) horas diarias durante cinco (5) días corridos con goce de haberes, correspondiente a la adaptación escolar de la hija o el hijo en los niveles inicial, preescolar y primer año de la educación primaria si correspondiera.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 17 - Procedimientos. Para el ejercicio de los derechos otorgados por la presente, la persona trabajadora debe comunicar al Estado en forma fehaciente con documentación idónea el diagnóstico o la gestión judicial o administrativa que dé origen a la licencia.

ARTÍCULO 18 – Plazos y documentación respaldatoria. Los plazos previstos en la ley deben comprenderse como días hábiles laborales.

La documentación respaldatoria a los efectos del acceso a los derechos previstos debe ser la emitida por organismos oficiales de carácter público, con excepción al beneficio previsto en el Artículo 7.

Los plazos establecidos para el otorgamiento de las licencias previstas y la documentación probatoria que acompaña el pedido son:

- a) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 7 la persona trabajadora deben comunicar a la administración, el inicio del tratamiento o técnica con una antelación de quince (15) días del inicio del mismo;
- b) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 8 se debe comunicar el inicio del proceso de contacto y encuentro con una antelación de quince (15) días del inicio del mismo;
- c) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 9 se debe comunicar el diagnóstico, presentando un certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto;
- d) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 10 se debe comunicar el deceso con certificación médica;
- e) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 11 se debe acreditar el nacimiento con certificación médica dentro de los cinco (5) días posteriores al nacimiento. Para la licencia prevista en el Artículo 14 inciso a) el plazo es de diez (10) días;
- f) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 12 se debe acreditar con documentación idónea el inicio de la guarda dentro de los cinco (5) días de iniciada la misma. Para la licencia prevista en el Artículo 14 incisos b) y d) el plazo será de diez (10) días;

2022 - AÑO DEL 40.º ANIVERSARIO DE LA GUERRA DE MALVINAS EN HOMENAJE A VETERANAS, VETERANOS Y CAÍDOS EN DEFENSA DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- g) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 13 se debe comunicar el pedido dentro del plazo de cinco (5) días antes de la finalización de la licencia por Maternidad y Paternidad; y,
- h) para el acceso a la licencia prevista en el Artículo 14 inciso c) se debe comunicar el deceso con documentación idónea dentro de los quince (15) días posteriores.

ARTÍCULO 19 – Adecuación. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia deben efectuar la adecuación de las normativas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 06 de Octubre de 2022.

FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – ESPÍNDOLA – LENCI – RUBEO – BOSCAROL – SOLA.